Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"HOTEL A. EN AUTOS: "MCR OFICINA DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/HOTEL A. S/INFRACCIÓN" (Expte. N°1293/2018 ODC) S/RECURSO DE APELACIÓN"**, Expte. No. 157/2019.

I.- A fs. 61/69, R. P. SA apela la resolución no.140/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que le impone multa de $ 10.000 por infracción al artículo 1° incs a) y e) de la Ordenanza Municipal N° 9422/09 y Resolución Reglamentaria N° 3027/12, más la suma de $ 400 por publicación de la resolución (art 47 ley 24240, art 6° inc. e) Ley VII 22 y art 4° Ordenanza 6758/99).

II.- La firma recurrente sostiene que la obligación de publicar la cartelería impuesta por la norma municipal implica la apropiación de espacios propios del contribuyente. Señala que esto solo puede ocurrir en caso de expropiación. Agrega que no existió intención dolosa en la omisión de publicar los datos requeridos por la Ordenanza 9422/09. Manifiesta que no hubo riesgo en la persona o bienes del consumidor. Sostiene que la multa impuesta no guarda proporción con la conducta reprochada. Solicita se reduzca el monto de la sanción. Hace reserva del caso federal.

III.- De las constancias del expediente surge que el presente es un proceso iniciado de oficio. En efecto, los Sres. C. D. Q. y M. A., funcionarios de la Oficina de Defensa del

Consumidor, el 18 de octubre de 2018 labraron el Acta de inspección n° 0595 en el local comercial Hotel A., siendo recibidos por el Sr. R. G., Jefe de recepción(fs.1).

En dicha acta se constató la falta de cartelería dispuesta por el art. 1 incs a) y e) de la Ordenanza municipal n° 9422/09, y su Resolución n° 3027/12 y se informó respecto del plazo legal de 5 días para formular su descargo y ofrecer las pruebas que entienda pertinentes.

A fs. 3, el 25 de octubre de 2018 la empresa comunicó el cumplimiento de la instalación de la cartelería requerida en el Hotel A. y en los puntos de facturación. Agrega documental –fotos- como prueba de lo manifestado (fs.5/10).

Continúan las actuaciones y finalmente la administración dictó la Resolución n°140/2019 ODC, que es aquí recurrida.

IV.- La Ordenanza n° 92422/09 establece en el artículo 1°: "Los proveedores deberán colocar en el acceso e interior del local comercial, oficinas, establecimientos, depósitos o cualquier otra instalación de atención al público, cartelería con letras visibles y legibles para el consumidor o usuario, con la siguiente leyenda: a) al ingreso e interior del establecimiento con la siguiente inscripción "Sr./Sra. Cliente, como Consumidor y/o Usuarios Ud. Tiene derecho: A la Protección de su salud y su seguridad. A la Protección de sus intereses económicos. A Disponer de Información cierta, clara y detallada de las características de los bienes o servicios y de

las condiciones de Comercialización. A la Liberación de elección. A Recibir trato digno y equitativo. A la Educación para el consumo. A la Calidad y eficiencia de los servicios públicos. A Constituir Asociaciones de Consumidores y Usuarios. A la creación de Procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. … e) el cartel auto-adhesivo provisto por la Oficina de defensa según lo establece el art. 2 de la presente."

El artículo 2 establece: "Para la habilitación comercial municipal de los establecimientos, o su renovación, los proveedores deberán contar con el libre deuda de la Oficina de Defensa del Consumidor. Simultáneamente deberán adquirir el cartel autoadhesivo que manifiesta el compromiso de los mismos en la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, según modelo previsto en el anexo de la presente".

La citada Ordenanza y Resolución que la reglamenta, son de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los comercios y entidades que se habiliten en la jurisdicción, desde el 10 de diciembre de 2012 (Resolución N° 1335/09 (27-05-2009) y la Ordenanza N° 3027/12 (31-11-2012). -

La secuencia descripta en el capítulo III demuestra la configuración de la infracción en tanto el incumplimiento del deber consagrado en la norma se ha verificado en el acta labrada.

Recordemos que la recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentó su descargo y ofreció pruebas.

En dicha oportunidad no desconoció las imputaciones efectuadas, no alegó vulneración alguna a su derecho de propiedad ni apropiación indebida de su espacio comercial por la administración consintiendo la actividad de la administración. A mayor abundamiento, comunicó el cumplimiento de la obligación a partir de la nota presentada y adjuntó como prueba fotos que demuestran la incorporación de la cartelería requerida.

Es decir, reconoció la infracción y ajustó su conducta al ordenamiento jurídico cuya aplicación y efectos ataca en esta instancia de abusivos, circunstancia que demuestra la contradicción existente entre su postura original y los agravios expresados. En consecuencia, corresponde su rechazo.

Sin perjuicio de ello señalamos que la imposición de la cartelería requerida, tiene como finalidad cumplir con el deber de información al consumidor de los derechos que le asisten reconocidos por la Constitución Nacional (art. 42) y la legislación en la materia, que requieren de una tutela mayor sin que ello signifique obstruir o limitar el uso del espacio privado del local comercial, ni la necesidad de declarar la utilidad pública del bien propia de la expropiación, circunstancias que el recurrente no acredita.

El contralor que el ordenamiento jurídico le confiere a la autoridad local en el marco de una relación de consumo, en ejercicio del poder de policía, de inspección y de habilitación de establecimientos comerciales e industriales ubicados en el ejido municipal. (arts. 2, 3 Carta Orgánica Municipal, Código Tributario Municipal y ordenanzas respectivas); habilita la actividad desplegada y habiéndose verificado

en el caso particular la conducta reprochada es procedente la aplicación de multa.

En relación a la ausencia de dolo, esta Sala ha señalado en anteriores precedentes que, la imputación respecto a infracciones a las normas de defensa del consumidor no se deben exclusivamente a factores que dependan de la culpabilidad en forma similar a la materia penal porque: "La norma no exige la existencia de un elemento subjetivo concreto determinado una conducta objetiva contraria a los preceptos de la ley; sin que pueda pretenderse la existencia de un tipo penal concreto o la exigencia de la existencia de dolo o culpa en los términos exigidos por el derecho penal sustantivo" (Cfme. cita de Ricardo Nassio, EL CONSUMIDOR, conflicto y soluciones, pag. 251/252. Y Sala A, sent. Int. Nro. 141/03), circunstancia que la administración consideró en sus fundamentos.

En punto a la graduación de la sanción, sabido es que la misma debe guardar adecuada relación con el hecho constatado, la infracción cometida y la existencia o no de antecedentes.

En el caso, se ha determinado que la infracción es formal y no se ha valorado la ausencia de antecedentes ni la modificación tempestiva de la conducta. Por ello, de conformidad con las pautas establecidas por los arts. 47 y 49 de la Ley de Defensa del Consumidor, esto es, el perjuicio resultante, la posición en el mercado del infractor, la gravedad de los riesgos y perjuicios derivados de la infracción, entre otros, corresponde adecuar el monto de la multa y en consecuencia fijar la misma dentro de la escala prevista por el art. 47 ley

24.240 y mínimos legales. Es decir, la suma de pesos mil ($1.000).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto 1°) de la Resolución N° 140/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor, y modificar el punto 1°) de la mismo fijando el monto de la multa impuesta en la suma de pesos mil ($1.000) más los accesorios establecidos en la resolución de grado.

V- Las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).-Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fs. 61/69, revocar parcialmente la resolución n° 140/2019 ODC., y modificar el punto 1°) de la misma determinando el monto de la multa impuesta en la suma de pesos mil ($1.000) más los accesorios que se establecen en la instancia de grado.

2).- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. F. M. en la suma de 4 jus.

3).- Téngase presente la reserva del caso federal formulada a fs. 69, p.22.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara